



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO
Accionado: SISBEN SOLEDAD
Abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **OVIDIO GARCERANT CABALLERO** actuando en nombre propio y en representación del barrio Villas Las Moras II Etapa del Municipio de Soledad como presidente electo de la Junta de Acción Comunal según la resolución No. 0050 de 2022 contra **SISBEN DE SOLEDAD** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **SALUD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“Que, por medio de diferentes mecanismos, me he dirigido a la entidad, para que se realicen las encuestas a los moradores del Barrio villas las moras segunda etapa, para que puedan ingresar a las bases de datos del Sisbén.

Que entre las diferentes acciones realizadas como miembro de la junta de acción comunal fue él envió de una carta el día 21 de enero de 2022 para que se realizaran las encuestas en el sector, la cual fue respondida con una campaña realizada en el Barrio para la recolección de los documentos de los moradores, pero no se ha logrado que la funcionaria del Sisbén envíe a los encuestadores.

Que entre los moradores del Barrio se encuentran personas jóvenes, niños y personas de la tercera edad, que no han podido recibir los beneficios del Sisbén al no haberse realizado las encuestas. Los cuales ponen en riesgo el derecho a la salud, educación y ayuda a las personas de la tercera edad. Ya que las eps donde se encuentran vinculadas están pidiendo los documentos del Sisbén.

TUTELA

Solicito usted de manera respetuosa. 1º Que se obligue a la señora DREYNER GLENYS BARRAZA ROSALES en calidad de secretaria del Sisbén o a quien ostente el cargo de representante legal de la entidad, para que envíen a los encuestadores del Sisbén al Barrio Villas las Moras II Etapa Del Municipio De Soledad, para que les actualicen la información y los vinculen en la base de datos del Sisbén.

CONCLUSIÓN

Solicito a usted señor(a) juez(a) que se le garanticen los derechos sociales consagrados en el capítulo segundo de nuestra constitución, que viene siendo violados por la funcionaria del Sisbén, al negarle a los habitantes del barrio Villas Las Moras II Etapa, del municipio de soledad a gozar de los beneficios que el estado le brinda a la población sisbenizada, entre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

los que se encuentran los derechos de las personas vulnerables de estratos uno , dos y tres, donde se encuentran niños , jóvenes, adultos y adultos mayores, que no cuentan con ingresos para su propio sostenimiento. Considerando que la omisión de la funcionaria en el cumplimiento de su deber los tiene por fuera del sistema del Sisbén.

Agradezco a usted señor juez se garanticen los derechos sociales a la salud, a la educación y protección de las personas más vulnerables de la población infantil, juvenil. Adultos y personas de la tercera edad. De los habitantes del Barrio Villas Las Moras II Etapa

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 25 de marzo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **DREYNER GLENYS BARRAZA ROSALES secretaria del Sisbén o contra el representante legal de la entidad, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.**

El accionado, SISBEN SA, 08 de abril de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Su Señoría, en atención a lo ordenado por su honorable Despacho en el Resuelve del auto admisorio de\ fecha 25 de Marzo 2022, y notificado el 05 de Abril de 2022, me permito informarle, que esta Oficina de Sisben de Soledad procedió a dar respuesta con una Jornada de Atención Especial del Sisben (JAES) a la petición del señor OVIDIO DE LOS ANGELES GANCERANT CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 8670753, quien se le atendió en el barrio Villa Las Moras II, en el que se les inició el proceso, con el primer paso: 1-recepcionando a los Usuarios y Usuarías la siguiente documentación: Cedula De Ciudadanía, mayores de 18 años, Tarjeta de identidad, mayores de 7 anos, Registro Civil, menores de 7 anos y para los Migrantes PEP, PPT, Cedula de Extranjera, e información de contacto telefónico, correo electrónico dirección y barrio, come requisito sine qua non, para el segundo paso: 2- Crear la Solicitud en la Plataforma Sisben IV, que arroja un numero de: · Identificación ID,· se continua con el tercer paso: 3-Asignación a DMC, igue el cuarto paso: 4- Ejecución de Encuesta, que da seguimiento al quinto paso: 5- Sincronización del DMC a la Plataforma Sisben IV, luego en el sexto paso: 6-Se Hace el Envfo de lo Sincronizado al DIiP y septim-opaso: 7- Se espera la Validación de la información enviada al DNP.

SEGUNDO: La administradora de la Oficina del Sisben Soledad, la Doctora DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, ordenó adelantar todos los tramites tendientes a la realización de la Encuesta Sisben IV, que se agendó en orden cronológico de recepción de la documentación en cada Jornada realizada por la Oficina del Sisben.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

Una vez realizadas las encuestas, sincronizadas; serán enviadas al Departamento Nacional de Planeación para su respectiva validación de acuerdo a sus funciones y competencias, hecho que le garantiza a los usuarios y usuarias del barrio Villa de Las Moras la vinculación a la seguridad social en salud y les favorece para ingresar a la oferta social del estado en sus Programas Sociales y ayudas de Transferencias Monetarias.

Señor Juez Constitucional de Tutela, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, muy respetuosamente me permito solicitarle: se sirva declarar la Improcedencia de la acción de Tutela de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva de la TUTELA, porque esta Oficina del: Sisbén de Soledad, no ha vulnerado, ninguno de los derechos presuntamente conculcados, que manifiesta el accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-
Requisitos de procedencia excepcional

Cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

así: (i) que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS COLECTIVOS-Diferencias

Ha precisado la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”.

4. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos^[22]. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha enfatizado en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones populares. En este sentido, ha señalado que el artículo 86 de la Constitución prevé la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley. Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular (regulada en la Ley 472 de 1998) como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

De manera enunciativa, la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472/98), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

populares, entre los que se encuentran los atinentes a la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

4.2. Ha precisado, así mismo, la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “*interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares*”^[23]. En el mismo sentido indicó, que “*los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno*”^[24] y agregó que el interés colectivo “*pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección*”^[25].

De otra parte, la Corporación afirmó que: “*un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular*”^[26].

De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación afirmó:

[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.’^[27]

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación^[28], cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, *per se*, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

La Corte Constitucional sustentó los momentos en que procede la acción de tutela respecto de derechos colectivos, los cuales están inicialmente protegidos por las acciones de grupo o populares, conforme lo establecen el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

El alto tribunal constitucional indicó que los derechos o intereses colectivos deben ser protegidos de las conductas, hechos u omisiones ocasionados por uno o varios particulares y dependiendo su grado de afectación se acude a determinada acción legislativa.

Con el fin de establecer los criterios para poder concurrir, de manera excepcional, a la acción tutela regulada por el artículo 86 de la Carta Política la alta corporación reiteró lo afirmado en la Sentencia SU-1116 del 2001, así:

- 1.) *Debe existir una conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental y es necesario que este perjuicio a la norma constitucional perturbe el interés colectivo de manera directa e inmediata.*
- 2.) *El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, puesto que la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.*
- 3.) *La vulneración o la amenaza del derecho de rango constitucional debe estar expresamente probada dentro del expediente.*
- 4.) *La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del colectivo, pese a que con su decisión resulte protegido.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que, por medio de diferentes mecanismos, se ha dirigido a la entidad, para que les realicen las encuestas a los moradores del Barrio villas las moras segunda etapa, para que puedan ingresar a las bases de datos del Sisbén.

Que entre las diferentes acciones realizadas como miembro de la junta de acción comunal fue él envió de una carta el día 21 de enero de 2022 para que se realizaran las encuestas en el sector, la cual fue respondida con una campaña realizada en el Barrio para la recolección de los documentos de los moradores, pero no se ha logrado que la funcionaria del Sisbén envíe a los encuestadores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

Que entre los moradores del mencionado barrio se encuentran personas jóvenes, niños y personas de la tercera edad, que no han podido recibir los beneficios del Sisbén al no haberse realizado tales encuestas. Los cuales ponen en riesgo el derecho a la salud, educación y ayuda a las personas de la tercera edad. Ya que las eps donde se encuentran vinculadas están pidiendo los documentos del Sisbén.

A su turno el accionado SISBEN SA., manifiesta que estos procedieron a dar respuesta con una Jornada de Atención Especial del Sisben (JAES) a la petición del accionante, quien se le atendió en el barrio Villa Las Moras II, en el que se les inició el proceso, recepcionando a los usuarios y usuarias su identificación cedula de ciudadanía en mayores de 18 años, y Tarjeta de identidad mayores de 7 años, y para los Migrantes PEP, PPT, Cedula de Extranjera, e información de contacto telefónico, correo electrónico dirección y barrio, como requisito sine qua non, para el segundo paso que era crear la solicitud en la Plataforma sisben IV, que arroja un número de identificación ID· se continua con el tercer paso: 3-Asignación a DMC, sigue el cuarto paso: 4- Ejecución de Encuesta, que da seguimiento al quinto paso: 5- Sincronización del DMC a la Plataforma Sisben IV, luego en el sexto paso: 6-Se Hace el Envío de lo Sincronizado al DIIP y séptimo paso: 7- Se espera la Validación de la información enviada al DNP. Que, una vez realizadas las encuestas, sincronizadas; serán enviadas al Departamento Nacional de Planeación para su respectiva validación de acuerdo a sus funciones y competencias, hecho que le garantiza a los usuarios y usuarias del barrio Villa de Las Moras la vinculación a la seguridad social en salud y les favorece para ingresar a la oferta social del estado en sus Programas Sociales y ayudas de Transferencias Monetarias.

Conforme a lo expuesto por las partes dentro de la presente acción constitucional, encuentra el despacho, que si bien, la accionada manifiesta haber realizado el procedimiento que a través de solicitudes realizó el actor, no es menos cierto, que aunque se presume la buena fe de lo que en su contestación exponen, para el despacho no existe constancia alguna de que las mismas si hubieren sido efectivamente realizadas, pues el accionado no aporta prueba siquiera sumaria de tal procedimiento.

Es claro entonces que la extensión de los beneficios a los que quieren acceder como usuarios del SISBEN, hace necesario que se haya practicado en debida forma la visita para dar inicio a todo el trámite de censo requerido, y en esta oportunidad la carga probatoria recae en la entidad accionada, quien cuenta con todos los medios para ello, sin que así lo haya siquiera anexado.

Así las cosas, considera el despacho, que la acción de tutela está llamada a prosperar, con el fin de que se practique en debida forma, o se allegue a este Despacho como cumplimiento de lo dicho la respectiva acta que se expide frente a la primera visita, asimismo, para que se cursen cada una de las etapas hasta la obtención del censo requerido,

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo por el accionante **OVIDIO GARCERANT CABALLERO** contra **SISBEN SOLEDAD** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar al SISBEN SOLEDAD que practique en debida forma la visita para dar inicio a todo el trámite de censo requerido y como cumplimiento de lo dicho, allegue a este Despacho la respectiva acta que se expide frente a la primera visita, asimismo, para que se cursen cada una de las etapas hasta la obtención de lo solicitado por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00213-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OVIDIO GARCERANT CABALLERO

Accionado: SISBEN SOLEDAD

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13230d94eb7c87a2ae1683f40cdd7e6dd714d25a50392f7cc36ca31a1762f69

Documento generado en 27/04/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>